



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 54001-31-05-003-2017-00349-01
Demandante: Luis Roberto Rojas Delgado y otros
Demandado: R&F Group S.A.S. y otros

1º. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la profesional del derecho Ana María Medina Carvajal, apoderada del extremo activo de la relación procesal; contra la decisión adoptada el 17 del mes y año en curso durante la celebración de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTYSS, a través de la cual se impuso a la precitada, con apego los postulados No. 78, 79 y 80 del CGP, multa equivalente a cincuenta (50) SMLMV y se ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación.

2º. ANTECEDENTES

2.1. Decisión

Como se indicó, el 17 de marzo de actual calenda, se desarrolló a través de medios digitales (Plataforma Microsoft Teams), audiencia con el ánimo de recaudar las pruebas decretada en diligencia de que trata el artículo 80 del Estatuto Procedimental del Trabajo. Para tal fin, la titular del Despacho procedió a advertir en forma previa a todos los asistentes, la necesidad de obrar respecto, lealtad y transparencia al momento de intervenir en la reunión judicial, debiendo a su vez los mandatarios, guardar distancia prudente con cada uno de los declarantes a fin de no inducir ninguna de las eventuales respuesta; y en general, cumplir con el principio de buena fe y moralidad procesal consagrado en el artículo 83 de la C.P., los deberes consagrados en los numerales 1º, 2º, 3º y 8º del CGP, entre otros.

Se estaba desarrollando la audiencia de forma normal dentro de lo que permite la virtualidad, sin embargo, al momento de recepcionar el interrogatorio de parte del actor **Luis Roberto Rojas Delgado**, cuando estaba siendo cuestionado por la Suscrita respecto a su estado de salud para la fecha en que ingresó a laborar a la empresa **R&F Group S.A.S.**, contestó de forma contundente que no presentaba ninguna patología de salud; el Despacho estaba revisando el expediente para confrontar su respuesta con el examen de ingreso que fue aportado como prueba por el empleador al contestar la demanda; y cuando levanta la mirada observa que giraba frecuentemente la cabeza, su posición no estaba centrada a la cámara y estaba posicionado hacia un lado.

Por lo tanto, se le requirió a la Dra. Ana María Medina Carvajal, para que enfocara la cámara hacia el escritorio en aras de inspeccionar lo que allí se encontraba; y consecuente con esto, se se evidenció que el demandante tenía una serie de documentos contentivos de copias de folios

del expediente, historial médico no incluido en el plenario, resultados de consultas de internet sobre mascarillas, un derrotero de posibles preguntas y respuestas asociados al tema en litigio, entre otros. Al indagársele al extremo activo sobre la procedencia de los mismos, se limitó a indicar que los redactó por mera liberalidad con el objetivo de contextualizarse dentro de la audiencia. El Despacho, solicitó al demandante y su mandataria, que ingresar en un sobre la mencionada documentación, procedieran a sellarlo y firmarlo, y fuera entregado a un empleado para incorporarlo al expediente.

En el curso de la diligencia, con el fin de darle correcta aplicación al artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requirió a la apoderada de la parte demandante para rindiera explicaciones sobre lo ocurrido; sin embargo, las manifestaciones realizadas en ese momento no convencieron a esta funcionaria judicial que determinó con apego en los artículos 78, 79 y 81 del CGP, imponerle las sanciones por actuaciones temerarias y de mala fe; debido a que se concluyó que el hecho que el demandante, en el interrogatorio de parte contara con un sinnúmero de documentos pertenecientes y ajenos al proceso, se afectaba la espontaneidad de su declaración, lo que por acción obstruye la práctica de la prueba.

2.2. Recurso de reposición

La apoderada de la parte demandante, encontrándose dentro de la oportunidad legal interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, buscando su revocatoria. Sostiene que la decisión adoptada contaría la realidad fáctica acontecida, en tanto que durante la evacuación de las pruebas se ubicó en la parte trasera de la persona que estuviese rindiendo testimonio, es decir, a un metro y medio de distancia diagonal aproximadamente, lo que le impedía en términos de visualidad, observar las acciones físicas y/o papelería que portaran los deponentes, concretamente, el actor. Máxime, cuando el cuerpo de éste cubría los plurimentados documentos, ubicados en la parte izquierda del escritorio. Además, insistiendo en que de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 221 del Compendio Procesal General, hizo ahínco en el actor y el conjunto de testigos, sobre la importancia de cabal comportamiento en la diligencia judicial en aras de evitar, aquellos incurrieran en mala conducta.

Sin que resulte acomodado a derecho, el endilgarse responsabilidades a un profesional del derecho respecto a las conductas aceptadas directamente como propias por su poderdante. Menos discute, imponer sanciones de naturaleza subjetiva cuando es nítido que el comportamiento reprochable (actuación temeraria) no devino de su persona.

3°. CONSIDERACIONES

Conforme se explicó el artículo 79 del CGP, consagró una presunción legal respecto actos que constituyan actuaciones temerarias o de mala fe, encaminada a proteger los principios de buena fe y moralidad procesal. La mencionada norma preceptúa que:

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”

Seguidamente el artículo 81 del compendio procesal en mención consagra la responsabilidad patrimonial para los apoderados al precisar que “Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.”; así mismo, señala que se debe enviar copias de las actuaciones a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Precisamente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-388 de 2000 explicó que la finalidad de las presunciones es proteger bienes jurídicos, al señalar que “... la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso. Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.”

En esta sentencia, se precisó que “... Las presunciones legales (presunciones iuris tantum)[1] no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (iuris et de iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario.”

Y tratándose de la distribución de las cargas procesales como consecuencia de la aplicación de este tipo de presunciones, enseñó la Corte Constitucional que:

“4. La consagración de una presunción legal libera a una de las partes del proceso de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, las más de las veces, el sujeto beneficiado debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia – al menos procesal -, del hecho presumido. La demostración de los hechos antecedentes no es, usualmente, un asunto complicado. En consecuencia, puede afirmarse que una determinada presunción legal, beneficia a una de las partes del proceso, pues la libera de la carga de demostrar el hecho que se presume y que resulta fundamental para la adopción de una determinada decisión judicial.

No obstante, al beneficiar a una de las partes, la ley que establece la presunción termina por afectar a la parte contraria, que resulta finalmente compelida a demostrar la inexistencia del hecho presumido, bien directamente, ora desvirtuando los llamados

hechos antecedentes. Por esta razón, un sector de la doctrina ha entendido que las presunciones tienen el efecto procesal de invertir la carga de la prueba.”

En este caso, la Dra. Ana María Medina Carvajal en el recurso de reposición no discute el hecho que el demandante Luis Roberto Rojas Delgado, en la práctica del interrogatorio de parte tenía en su poder documentación que afectaba la espontaneidad de su declaración, sino que el mismo fue exclusiva responsabilidad del actor, por lo que no pueden imponérsele las sanciones contempladas en el artículo 81 del C.G.P.

De acuerdo con ello, y como quiera que la sanción impuesta a la referida apoderada surgió como consecuencia de la aplicación del artículo 79 del CPG, que consagra una presunción legal respecto a actos de temeridad y mala fe, está tiene la oportunidad de presentar las pruebas para demostrar que no tuvo responsabilidad en tales hechos; por lo que se examinará el material probatorio arrojado por esta para tal finalidad:

1. Aportó declaración jurada rendida ante Notario por el señor Luis Roberto Rojas Delgado bajo la gravedad de juramento el día 18 de marzo de 2021, en la cual indicó que:

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los DIECIOCHO (18) días del mes de MARZO de 2021, ante mí, **LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ**, NOTARIO QUINTO DE CUCUTA, compareció: **JOSE DOMINGO SANGUINO RINCON**, varon, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.504.164 expedida en Cúcuta, Ocupación: Mecanico industrial, Celular: 314-4568147, estado civil soltero con union marital de hecho vigente, residente en la Mzn L4 Lote 22, I Etapa, Atalaya de esta Ciudad, de Nacionalidad Colombiano y bajo la gravedad del juramento expuso: **PRIMERO:** Que me llamo como queda escrito y los generales de ley son los expresados. **SEGUNDO:** Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad y que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y espontáneamente, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio, en razón de que me consta. **TERCERO:** Declaro bajo la gravedad de juramento que la abogada ANA MARIA MEDINA CARVAJAL identificada con la cedula de ciudadanía # 1.093.753.245 de Los Patios, fuè enfática y clara en las advertencias y práctica de la prueba testimonial en lo que respecta a que no se podía tener documentos o material escrito en las manos, encima del escritorio ò en el piso de la oficina 204 del Edificio centro jurídico en el momento en que se estuviera absolviendo el testimonio. Dichas advertencias fueron señaladas por la abogada el día 03 de Febrero, fecha en que se iba a llevar a cabo audiencia y el día 17 de Marzo de 2021 antes del inicio de la audiencia dentro del proceso bajo radicado # 54001310500320170034900 del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cúcuta. **CUARTO:** Esta declaración se hace con destino a la parte interesada

El declarante manifiesta que leyó y reviso su declaración encontrándola correcta y exacta con su dicho y que no observa error en ella y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo que no efectuará reclamo alguno después de firmada.

Declarante


JOSE DOMINGO SANGUINO RINCON
C.C N° 13.504.164 DE CUCUTA



2. Así mismo, se incorporó declaración jurada rendida por el señor José Domingo Sanguino Rincón, quien participó como testigo de la parte de andante en la audiencia realizada el día 17 de marzo de 2020, en la que indicó lo siguiente:

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los DIECIOCHO (18) días del mes de MARZO de 2021, ante mí, **LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ**, NOTARIO QUINTO DE CUCUTA, compareció: **JOSE DOMINGO SANGUINO RINCON**, varon, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.504.164 expedida en Cúcuta, Ocupación: Mecanico industrial, Celular: 314-4568147, estado civil soltero con union marital de hecho vigente, residente en la Mzn L4 Lote 22, I Etapa, Atalaya de esta Ciudad, de Nacionalidad Colombiano y bajo la gravedad del juramento expuso: **PRIMERO:** Que me llamo como queda escrito y los generales de ley son los expresados. **SEGUNDO:** Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad y que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y espontáneamente, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio, en razón de que me consta. **TERCERO:** Declaro bajo la gravedad de juramento que la abogada ANA MARIA MEDINA CARVAJAL identificada con la cedula de ciudadanía # 1.093.753.245 de Los Patios, fué enfática y clara en las advertencias y práctica de la prueba testimonial en lo que respecta a que no se podía tener documentos o material escrito en las manos, encima del escritorio ò en el piso de la oficina 204 del Edificio centro jurídico en el momento en que se estuviera absolviendo el testimonio. Dichas advertencias fueron señaladas por la abogada el día 03 de Febrero, fecha en que se iba a llevar a cabo audiencia y el día 17 de Marzo de 2021 antes del inicio de la audiencia dentro del proceso bajo radicado # 54001310500320170034900 del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cúcuta. **CUARTO:** Esta declaración se hace con destino a la parte interesada

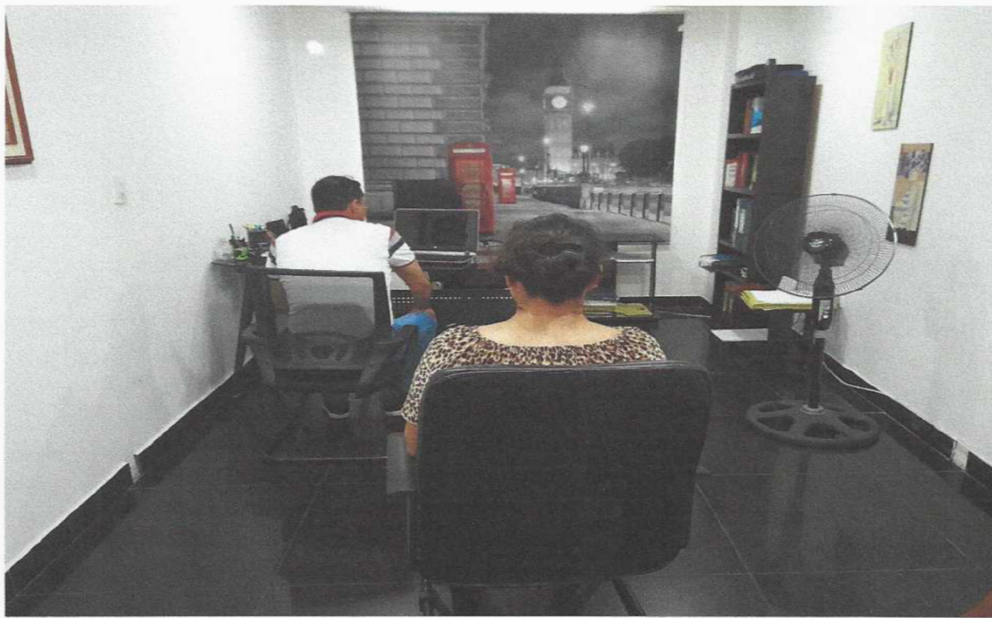
El declarante manifiesta que leyó y reviso su declaración encontrándola correcta y exacta con su dicho y que no observa error en ella y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo que no efectuará reclamo alguno después de firmada.

Declarante


JOSE DOMINGO SANGUINO RINCON
C.C N° 13.504.164 DE CUCUTA



3. Por otra parte, la doctora Ana María Medina Carvajal presentó el siguiente registro fotográfico ambientado de la posición en la que se encontraba en la audiencia:



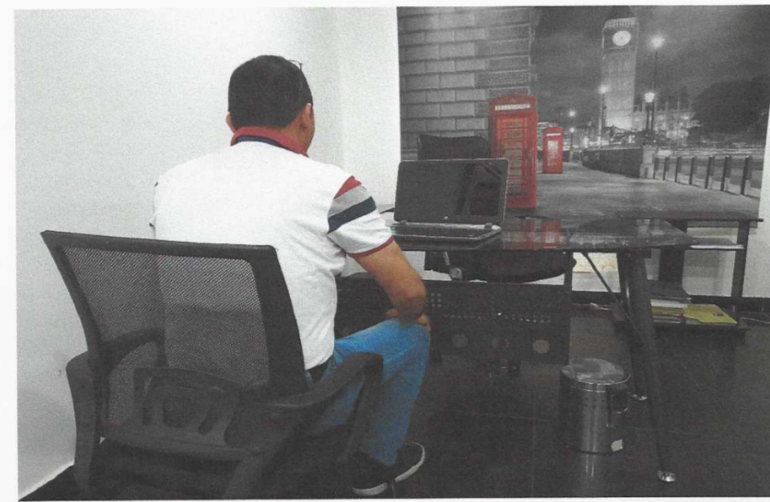
Posición en que se encontraba ubicado en la parte de adelante los testigos así como la parte demandante en el momento de absolver interrogatorio de parte y prueba testimonial, y en la parte de atrás en forma diagonal la abogada, a una distancia de un metro y medio aproximadamente.



Angulo de observación de la parte de atrás y vista de lo que se podía observar por parte de la apoderada judicial, aunque en esta fotografía se ve el reflejo de la cara de la persona sentada adelante en el pc, en el instante de la audiencia el mismo estaba encendido por lo que no permitía ver reflejos de lo que podía hacer el actor.



Fotografía tomada desde la silla donde se encontraba sentada la suscrita y puede observarse que la misma estaba impedida por el cuerpo de la persona (testigo o demandante) observar movimientos, reflejos de manos o documentos puestos en el escritorio.



Conforme se observa, el demandante Luis Roberto Rojas Delgado rindió una declaración bajo la gravedad de juramento asumiendo directa y únicamente su responsabilidad en los hechos ocurridos en la diligencia del 17 de marzo de 2021, en las que de forma clara señaló que:

1. En el momento del interrogatorio de parte sacó unos documentos referentes al proceso en su maletín de color negro ubicado debajo del escritorio donde se realizaba la audiencia, sin que la abogada Ana María Medina Carvajal se diera cuenta, por cuanto estaba detrás de él en diagonal, donde no podía ver las hojas que él tenía sobre el escritorio.
2. Manifestó que la mencionada abogada no actuó con temeridad o mala fe ni ha incurrido en mala conducta, debido a que le dio las instrucciones de comportamiento y práctica en el interrogatorio para la celebración de la audiencia antes de su inicio, reiterándole que no podía tener documentos a la mano.

Sobre la admisibilidad de ésta prueba extraprocesal, el artículo 183 del CGP, indica que éstas se practican con la observancia de las reglas establecidas en ese código; a su vez, el artículo 174 ibídem, dispone que la valoración de las pruebas extraprocesales y sus consecuencias jurídicas, le corresponden al juez ante quien se aduzcan, predicándose que a ella puede atribuírsele mérito probatorio.

En cuanto a ello, tenemos que el artículo 33 de la C.P. consagra el principio de no autoincriminación, según el cual *“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*, este según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2011, se aplica en todos los procesos judiciales y administrativos; pero en este caso, según lo manifestó el señor Luis Roberto Rojas Delgado hizo la declaración en la que asumió la exclusiva responsabilidad por tener dichos documentos en su poder en el momento del interrogatorio de parte de forma libre y sin apremio y espontáneamente.

De esta manera, se observa que como parte dentro del proceso está haciéndose responsable de las conductas en las que incurrió en la diligencia y aclaró que la Dra. Ana María Medina Carvajal, le advirtió y lo previno de que no tener ningún documento a la mano, y que dado que esta se había ubicado detrás de él y en diagonal no podía observar los documentos que tenía sobre el escritorio.

En igual sentido, el señor José Domingo Sanguino Rincón al rendir su declaración bajo la gravedad de juramento, se refirió al carácter de la abogada Ana María Medina Carvajal y señaló que les advirtió que al momento de declarar no podían tener documentos o material escrito.

Así mismo, se puede constatar que al momento en que ingresó el señor Luis Roberto Rojas Delgado, tanto el como la abogada Ana María Medina Carvajal se encontraban con las manos vacías, y dentro de ese lapso esta tampoco le entregó documento alguno.

Por otra parte, en la audiencia del 17 de marzo de 2021, según las indicaciones que le dio el Despacho sobre la forma en que debía estar ubicada la Dra. Ana María Medina Carvajal, para el momento en que se practicaran los testimonios y el interrogatorio de parte, esta debía ubicarse detrás y separada de los declarantes, según se puede constatar de la siguiente imagen tomada de la audiencia:



De acuerdo con ello, es razonable que desde el ángulo de visión en el que se encontraba la apoderada, tal como lo manifiesta, le impedía ver que acciones estaba realizando el señor Luis Roberto Rojas Delgado durante su declaración.

Luego entonces, como el señor Luis Roberto Rojas Delgado asumió de forma exclusiva la responsabilidad en las actuaciones temerarias y de mala fe, con una declaración jurada que en virtud de lo establecido en el artículo 83 de la C.P., este Despacho debe presumir que se rindió de buena fe, se excluye la aplicación del artículo 81 del CGP respecto a responsabilidad patrimonial del apoderado a la doctora Ana María Medina Carvajal, por lo que se repondrá la decisión sancionatoria impuesta y tampoco habrá lugar a ordenar remitir copias a la autoridad competente. Lo anterior, debido a que con las pruebas arrojadas en el recurso de reposición se desvirtuó la responsabilidad de la apoderada judicial frente a la aplicación del artículo 79 del CGP.

Como quiera entonces que el señor Luis Roberto Rojas aceptó su responsabilidad y desatendió la órdenes de este Despacho para rendir el interrogatorio de parte, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 44 del CGP, se dispondrá darle apertura a un incidente en forma independiente al proceso para imponerles las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, para remediar las conductas del actor que entorpecieron la práctica del interrogatorio de parte, se dispondrá de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CGP y el artículo 54 del CPTSS, lo siguiente:

1. DISPONER que el demandante Luis Roberto Rojas será interrogado nuevamente por los apoderados de R&F GROUP S.A.S. y HYUNDAI ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL COLOMBIA. Este interrogatorio lo deberá rendir de forma virtual y con el respeto a la dignidad de su persona, para evitar que se produzca la misma situación anterior, deberá cerrar los ojos durante el desarrollo de la diligencia y/o utilizar algún tipo de venda que le impida leer algún tipo de documento.
2. OFICIAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, para que en el término de tres (3) días remita copia del expediente completo de la calificación del origen y la pérdida de

capacidad laboral del demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, que sirvió de sustento para proferir el Dictamen N° 13456023-1701 de 13 de noviembre de 2015.

3. OFICIAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, para que en el término de tres (3) días remita copia del expediente completo de la calificación del origen y la pérdida de capacidad laboral del demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, que sirvió de sustento para proferir el Dictamen N° 13456023-8616 de 14 de julio de 2017.
4. OFICIAR a la Sala 4 de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que profirió el Dictamen N° 13456023-1701 de 13 de noviembre de 2015, para que explique en el término de tres (3) días, lo siguiente:
 - a. Por qué razones calificó las enfermedades de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA y NEUMONITIS DEBIDA A HIPERSENSIBILIDAD A POLVO ORGÁNICO NO ESPECIFICADO, como secuelas del accidente de trabajo ocurrido el 08 de octubre de 2014.
 - b. Señale si este tipo de patologías pueden aparecer de forma súbita, o son de carácter crónico y progresivo y cuales son los factores de riesgo que las originan. Indique, en caso que, sean de carácter progresivo en que momento pueden aparecer los síntomas y que tiempo exposición a un riesgo desencadena la enfermedad.
 - c. Señale si la exposición durante un periodo de dos semanas al oficio de soldador y utilizando como mecanismo de protección una mascarilla para humos metálicos puede ser desencadenante de esta patología.
 - d. Explique si se analizó que el demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, ha desempeñado el oficio de soldador desde hace más de 30 años y que incidencia podría tener el desarrollo de esta labor durante ese tiempo en la aparición de las enfermedades.
5. OFICIAR a la Sala 2 de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que profirió el Dictamen N° 13456023-8616 de 14 de julio de 2017, para que explique en el término de tres (3) días, lo siguiente:
 - e. Por qué razones calificó las enfermedades de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA y NEUMONITIS DEBIDA A HIPERSENSIBILIDAD A POLVO ORGÁNICO NO ESPECIFICADO, como secuelas del accidente de trabajo ocurrido el 08 de octubre de 2014.
 - f. Señale si este tipo de patologías pueden aparecer de forma súbita, o son de carácter crónico y progresivo y cuales son los factores de riesgo que las originan. Indique, en caso que, sean de carácter progresivo en que momento pueden aparecer los síntomas y que tiempo exposición a un riesgo desencadena la enfermedad.
 - g. Señale si la exposición durante un periodo de dos semanas al oficio de soldador y utilizando como mecanismo de protección una mascarilla para humos metálicos puede ser desencadenante de esta patología.
 - h. Explique si se analizó que el demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, ha desempeñado el oficio de soldador desde hace más de 30 años y que incidencia podría tener el desarrollo de esta labor durante ese tiempo en la aparición de las enfermedades.
6. OFICIAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, para que remita copia del Dictamen N° 6661 de 06 de julio de 2015, para

en el término de tres (3) días, remita copia del expediente administrativo de calificación de invalidez del demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, y explique lo siguiente:

- i. Por qué razones calificó las enfermedades de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA y BRONQUITIS NEUMONITIS DEBIDA A HIPERSENSIBILIDAD A POLVO ORGÁNICO NO ESPECIFICADO, como secuelas del accidente de trabajo ocurrido el 08 de octubre de 2014.
 - j. Señale si este tipo de patologías pueden aparecer de forma súbita, o son de carácter crónico y progresivo y cuales son los factores de riesgo que las originan. Indique, en caso que, sean de carácter progresivo en que momento pueden aparecer los síntomas y que tiempo exposición a un riesgo desencadena la enfermedad.
 - k. Señalé si la exposición durante un periodo de dos semanas al oficio de soldador y utilizando como mecanismo de protección una mascarilla para humos metálicos puede ser desencadenante de esta patología.
 - l. Explique si se analizó que el demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, ha desempeñado el oficio de soldador desde hace más de 30 años y que incidencia podría tener el desarrollo de esta labor durante ese tiempo en la aparición de las enfermedades.
7. OFICIAR a la ARL SURA, para que en el término de tres (3) días remita copia del Dictamen N°14201147770-349876 a través del cual se calificó en un primera oportunidad del demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, con la respectiva copia del expediente administrativo, y explique lo siguiente:
 - a. Por qué razones **NO** calificó las enfermedades de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA y BRONQUITIS NEUMONITIS DEBIDA A HIPERSENSIBILIDAD A POLVO ORGÁNICO NO ESPECIFICADO, como secuelas del accidente de trabajo ocurrido el 08 de octubre de 2014.
 - b. Señale si este tipo de patologías pueden aparecer de forma súbita, o son de carácter crónico y progresivo y cuales son los factores de riesgo que las originan. Indique, en caso que, sean de carácter progresivo en que momento pueden aparecer los síntomas y que tiempo exposición a un riesgo desencadena la enfermedad.
 - c. Señalé si la exposición durante un periodo de dos semanas al oficio de soldador y utilizando como mecanismo de protección una mascarilla para humos metálicos puede ser desencadenante de esta patología.
 - d. Explique si se analizó que el demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, ha desempeñado el oficio de soldador desde hace más de 30 años y que incidencia podría tener el desarrollo de esta labor durante ese tiempo en la aparición de las enfermedades.
8. OFICIAR a la empresa SERVICIO INTEGRAL DE SALUD OCUPACIONAL SISO LTDA., para que remita en el término de tres (3) días el expediente del examen de ingreso realizado el 17 de septiembre de 2014, al demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, incluyendo la espirometría y todos los exámenes que se le hubieren practicado.
9. OFICIAR a la MEDIMAS E.P.S., para que remita en el término de tres (3) días la historia clínica del demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO.

4º. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de noviembre de 2021, y excluir la aplicación del artículo 81 del CGP respecto a responsabilidad patrimonial del apoderado a la doctora Ana María Medina Carvajal, por lo que se repondrá la decisión sancionatoria impuesta y tampoco habrá lugar a ordenar remitir copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: APLICAR lo establecido en el párrafo del artículo 44 del CGP, y darle apertura a un incidente en forma independiente al proceso para imponerle al señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO las sanciones a que haya lugar.

TERCERO: DISPONER de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CGP y el artículo 54 del CPTSS, lo siguiente:

1. DISPONER que el demandante Luis Roberto Rojas será interrogado nuevamente por los apoderados de R&F GROUP S.A.S. y HYUNDAI ENGINEERING CO. LTD. SUCURSAL COLOMBIA. Este interrogatorio lo deberá rendir de forma virtual y con el respeto a la dignidad de su persona, para evitar que se produzca la misma situación anterior, deberá cerrar los ojos durante el desarrollo de la diligencia y/o utilizar algún tipo de venda que le impida leer algún tipo de documento.
2. OFICIAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, para que en el término de tres (3) días remita copia del expediente completo de la calificación del origen y la pérdida de capacidad laboral del demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, que sirvió de sustento para proferir el Dictamen N° 13456023-1701 de 13 de noviembre de 2015.
3. OFICIAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, para que en el término de tres (3) días remita copia del expediente completo de la calificación del origen y la pérdida de capacidad laboral del demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, que sirvió de sustento para proferir el Dictamen N° 13456023-8616 de 14 de julio de 2017.
4. **OFICIAR** a la **SALA 4 DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que profirió el Dictamen N° 13456023-1701 de 13 de noviembre de 2015, para que explique en el término de tres (3) días, lo siguiente:
 - m. Por qué razones calificó las enfermedades de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA y NEUMONITIS DEBIDA A HIPERSENSIBILIDAD A POLVO ORGÁNICO NO ESPECIFICADO, como secuelas del accidente de trabajo ocurrido el 08 de octubre de 2014.
 - n. Señale si este tipo de patologías pueden aparecer de forma súbita, o son de carácter crónico y progresivo y cuales son los factores de riesgo que las originan. Indique, en caso que, sean de carácter progresivo en que momento pueden aparecer los síntomas y que tiempo exposición a un riesgo desencadena la enfermedad.
 - o. Señale si la exposición durante un periodo de dos semanas al oficio de soldador y utilizando como mecanismo de protección una mascarilla para humos metálicos puede ser desencadenante de esta patología.

- p. Explique si se analizó que el demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, ha desempeñado el oficio de soldador desde hace más de 30 años y que incidencia podría tener el desarrollo de esta labor durante ese tiempo en la aparición de las enfermedades.
5. **OFICIAR a LA SALA 2 DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que profirió el Dictamen N° 13456023-8616 de 14 de julio de 2017, para que explique en el término de tres (3) días, lo siguiente:
- q. Por qué razones calificó las enfermedades de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA y NEUMONITIS DEBIDA A HIPERSENSIBILIDAD A POLVO ORGÁNICO NO ESPECIFICADO, como secuelas del accidente de trabajo ocurrido el 08 de octubre de 2014.
 - r. Señale si este tipo de patologías pueden aparecer de forma súbita, o son de carácter crónico y progresivo y cuales son los factores de riesgo que las originan. Indique, en caso que, sean de carácter progresivo en que momento pueden aparecer los síntomas y que tiempo exposición a un riesgo desencadena la enfermedad.
 - s. Señalé si la exposición durante un periodo de dos semanas al oficio de soldador y utilizando como mecanismo de protección una mascarilla para humos metálicos puede ser desencadenante de esta patología.
 - t. Explique si se analizó que el demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, ha desempeñado el oficio de soldador desde hace más de 30 años y que incidencia podría tener el desarrollo de esta labor durante ese tiempo en la aparición de las enfermedades.
6. **OFICIAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, para que remita copia del Dictamen N° 6661 de 06 de julio de 2015, para en el término de tres (3) días, remita copia del expediente administrativo de calificación de invalidez del demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, y explique lo siguiente:
- u. Por qué razones calificó las enfermedades de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA y BRONQUITIS NEUMONITIS DEBIDA A HIPERSENSIBILIDAD A POLVO ORGÁNICO NO ESPECIFICADO, como secuelas del accidente de trabajo ocurrido el 08 de octubre de 2014.
 - v. Señale si este tipo de patologías pueden aparecer de forma súbita, o son de carácter crónico y progresivo y cuales son los factores de riesgo que las originan. Indique, en caso que, sean de carácter progresivo en que momento pueden aparecer los síntomas y que tiempo exposición a un riesgo desencadena la enfermedad.
 - w. Señalé si la exposición durante un periodo de dos semanas al oficio de soldador y utilizando como mecanismo de protección una mascarilla para humos metálicos puede ser desencadenante de esta patología.
 - x. Explique si se analizó que el demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, ha desempeñado el oficio de soldador desde hace más de 30 años y que incidencia podría tener el desarrollo de esta labor durante ese tiempo en la aparición de las enfermedades.
7. **OFICIAR a la ARL SURA**, para que en el término de tres (3) días remita copia del Dictamen N°14201147770-349876 a través del cual se calificó en un primera

oportunidad del demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, con la respectiva copia del expediente administrativo, y explique lo siguiente:

- e. Por qué razones **NO** calificó las enfermedades de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA y BRONQUITIS NEUMONITIS DEBIDA A HIPERSENSIBILIDAD A POLVO ORGÁNICO NO ESPECIFICADO, como secuelas del accidente de trabajo ocurrido el 08 de octubre de 2014.
 - f. Señale si este tipo de patologías pueden aparecer de forma súbita, o son de carácter crónico y progresivo y cuales son los factores de riesgo que las originan. Indique, en caso que, sean de carácter progresivo en que momento pueden aparecer los síntomas y que tiempo exposición a un riesgo desencadena la enfermedad.
 - g. Señalé si la exposición durante un periodo de dos semanas al oficio de soldador y utilizando como mecanismo de protección una mascarilla para humos metálicos puede ser desencadenante de esta patología.
 - h. Explique si se analizó que el demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, ha desempeñado el oficio de soldador desde hace más de 30 años y que incidencia podría tener el desarrollo de esta labor durante ese tiempo en la aparición de las enfermedades.
8. **OFICIAR** a la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE SALUD OCUPACIONAL SISO LTDA.**, para que remita en el término de tres (3) días el expediente del examen de ingreso realizado el 17 de septiembre de 2014, al demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, incluyendo la espirometría y todos los exámenes que se le hubieren practicado.
9. **OFICIAR** a la **MEDIMAS E.P.S.**, para que remita en el término de tres (3) días la historia clínica del demandante LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00045-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR HERNAN BERMUDEZ CONTRERAS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00045**, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que cumplida la etapa digitalización el Despacho en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 envió comunicación de notificación a la señora CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR, representante legal de la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIA S.A.S. al correo electrónico rfiscal@serviciosyasesoria-com., el día 07 de diciembre de 2020, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega. Igualmente le informo que el días 15 de diciembre de 2020 se recibió correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que reforma la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN Y REFORMA A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que no es procedente aceptar la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, por las siguientes razones:

En primer lugar, la misma fue presentado de manera anticipadamente, teniendo en cuenta que aún no se había vencido el término de traslado que es de diez como lo señala el artículo 74 del C.P.L., el cual se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje conforme los señala el Decreto 8706 de 2020.

En segundo lugar, la notificación que envió de manera oportuna el Despacho luego de que pudo realizar la digitalización del expediente, no puede tener los efectos legales que señala el Decreto 806 de 2020 pues a pesar de que se envió la misma a la señora CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR, representante legal de la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIA S.A.S. al correo electrónico rfiscal@serviciosyasesoria-com., el día 07 de diciembre de 2020, el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Como consecuencia de lo anterior, y como no fue posible la notificación a la parte demandada como lo señala el Decreto 806 de 2020, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que efectúe de manera personal la notificación correspondiente por correo certificado atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y cuando sea la oportunidad procesal presente la reforma correspondiente.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR por ahora la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, debido a que aún no se ha notificado la demanda personalmente, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda efectuar la notificación personal a la demanda, atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que el momento para presentar la reforma de la demanda es cuando se venza el término de traslado que se le otorga a la parte demandada para contestar la demanda, una vez se haya producido la notificación personal de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEXTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEPTIMO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario